



Ref: x. Sto. 517/07.-

Mod. x sed 10276.

Mod x sed. 10315.

Mod x Ord. 10521

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE:

ORDENANZA 9979

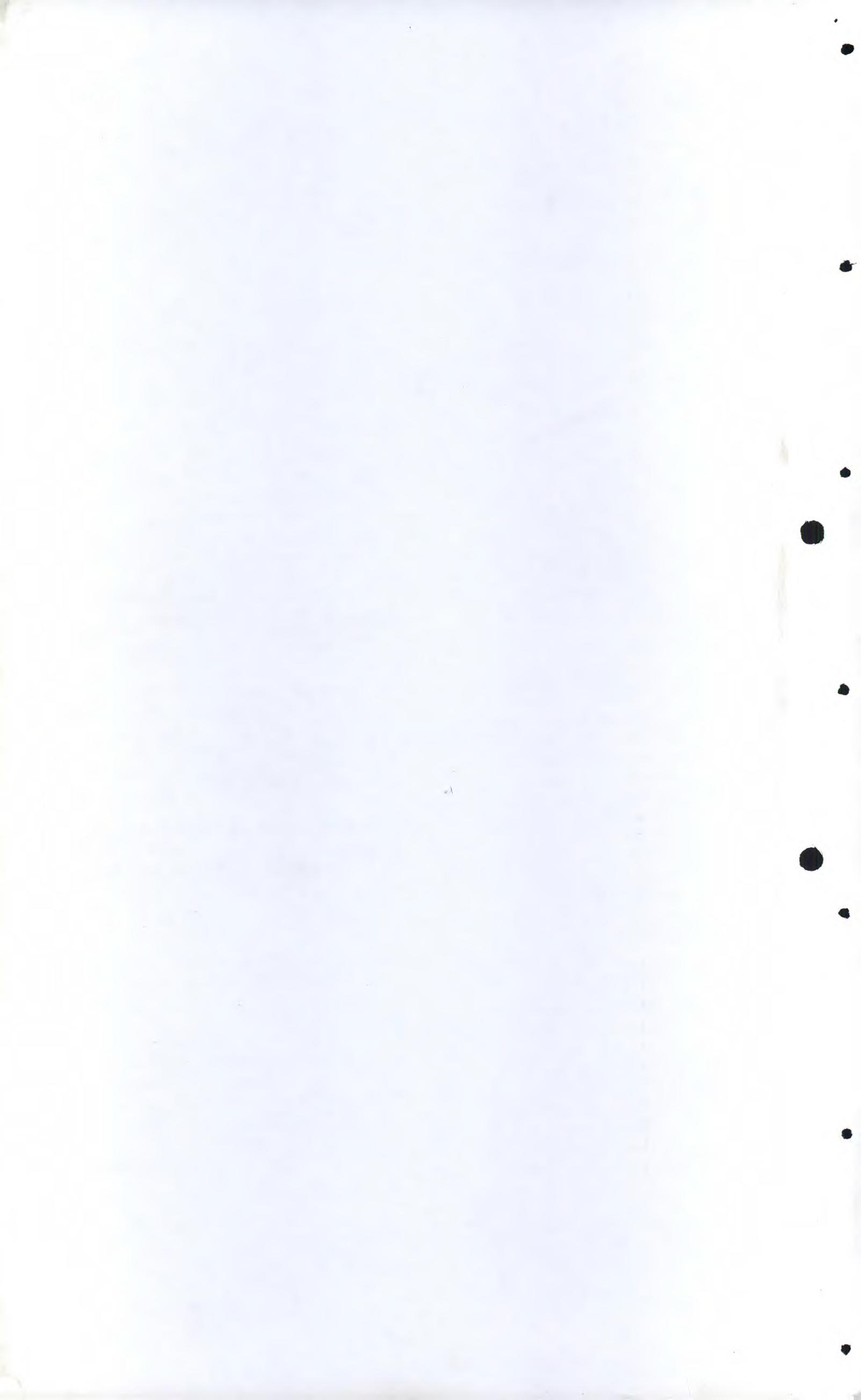
ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

Artículo 1º.- Los establecimientos que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares, polideportivos, cines, teatros y demás establecimientos donde se realicen actividades similares, como así también las que impliquen concentración de personas, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualesquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, sean o no con fines de lucro, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Artículo 2º.- Para iniciar el trámite, se deberá acreditar:

- A) Nombre, apellido, documento nacional de identidad del titular o responsable de la persona jurídica, del local o establecimiento. Si se tratara de una sociedad, deberá acompañar copia autenticada del contrato social debidamente inscripto y copia autenticada de la nómina de autoridades con los datos personales completos.
- B) Las asociaciones que fueren sujeto de derecho de acuerdo con el Art. 46 del Código Civil, deberán acreditar la constitución y designación de autoridades con copia certificada de la escritura pública o instrumento privado autenticado.
- C) Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, deberán presentar la documentación firmada por todos los socios en forma individual, debidamente certificada por Notario Público o autoridad Municipal, designando la persona autorizada para la correspondiente tramitación.
- D) Nombre, apellido y documento nacional de identidad de los gerentes, encargados o responsables de los locales o establecimientos.
- E) Nombre comercial o de fantasía del local o establecimiento, ubicación del mismo, consignando: localidad, calle, número nomenclatura catastral y demás datos que permitan su individualización.
- F) Domicilios reales y legales de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los inc. A, B, C y D.



- G) Copia certificada del título de propiedad del local, contrato de locación o cualquier otro instrumento que acredite la legítima tenencia del mismo.
- H) Cuando el titular de la explotación no fuera el titular del dominio del local, deberá presentar la autorización expresa del propietario, con la firma debidamente certificada, donde permita afectar al inmueble a la actividad a que se refiere el art. 1ro. de la presente.

CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 3º.- Producido el cambio de titularidad de cualquier establecimiento, el nuevo titular deberá requerir la inspección técnica pertinente, presentando la documentación citada en el art. 2º, así como cumplir las exigencias que resultaren de la nueva inspección que se realice en aquél. Este cambio de titularidad, producirá la caducidad automática de cualquier antecedente y/o permiso anterior.

- FACTIBILIDAD

Artículo 4º.- El Departamento Ejecutivo otorgará la facultad de habilitación de las actividades enunciadas en el Artículo 1º, teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza N° 5791, considerando los ruidos y vibraciones como una forma de energía contaminante del ambiente, entendiendo por contaminación acústica a la introducción de ruidos y vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales.

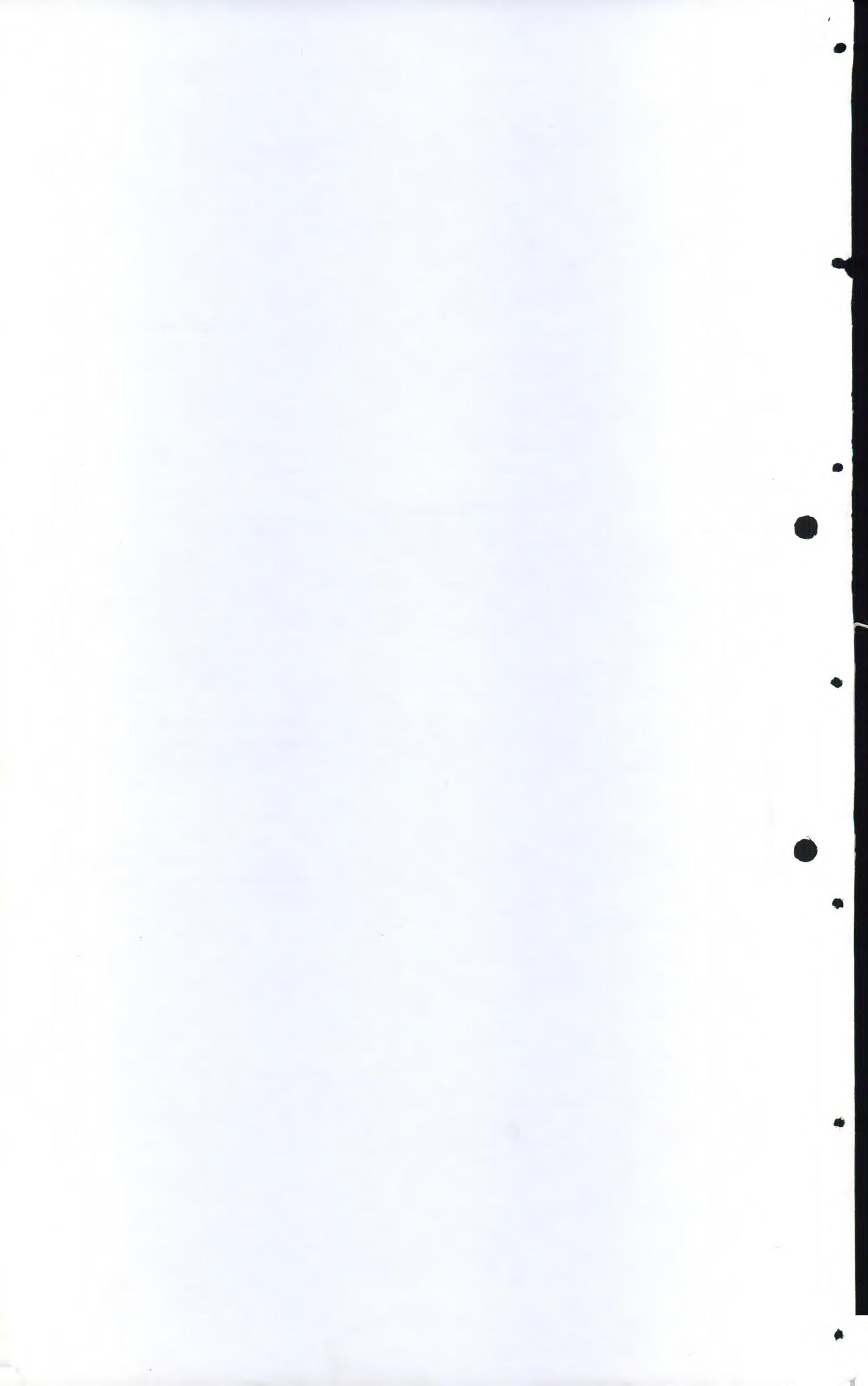
ZONIFICACION

Artículo 5º.- No podrán instalarse los establecimientos a una distancia inferior a cien (100) metros del Palacio Municipal, centro de asistencia médica con internación, casas velatorias, guarderías o dependencias oficiales que alberguen menores por orden judicial. Los locales bailables que se encuentren ubicados a menos de cien (100) metros de un establecimiento educacional, o instituciones religiosas establecidas en forma permanente, deberán observar los siguientes requisitos para poder ejercer la actividad:

- Podrán funcionar exclusivamente los días viernes, sábados, domingos, víspera de feriado nacional y jornadas no laborables.
- El horario de iniciación deberá inexorablemente observarse después de las 24,00 horas los días viernes y vísperas de feriado nacional y jornada no laborable.

HABILITACION

Artículo 6º.- Para la habilitación municipal deberán reunirse las condiciones exigidas por el Código de Edificación, medidas de seguridad contra incendio tanto municipales como provinciales, y demás normas generales aplicadas para el funcionamiento de actividades comerciales. Si el local forma parte de un edificio sometido al régimen de la Ley N° 13512, deberá acreditarse la posibilidad del funcionamiento del comercio de acuerdo con el reglamento de copropiedad. La superficie mínima destinada al público concurrente deberá ser de ciento veinte (120) metros cuadrados y el lugar previsto para pista no será inferior al treinta por ciento (30%) de la capacidad total del local destinado al público. Podrán instalarse mesas y sillas guardando un lugar para pasillo de un ancho mínimo de 1,50 mts. libre de todo obstáculo.



SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 7º.- El comercio contará con servicios sanitarios suficientes , conforme lo dispuesto en el código de edificación , destinados al personal en relación de dependencia, independientes de los del público asistente que serán proporcionados a la capacidad del local, separados por sexo. Deberá poseer un guardarropas de uso optativo para el público.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 8º.- Los comercios a que se refiere la presente Ordenanza deberán contar con:

- a. Tableros principal y seccionales reglamentarios.
- b. Disyuntor diferencial, seccionalador bajo carga e interruptores termomagnéticos.
- c. Jabalina de puesta a tierra con continuidad en cañerías o bandejas
- d. Protocolo de medición de jabalina y continuidad de puesta a tierra certificado por electricista matriculado.
- e. Instalación bajo cañón o bandeja portacables.
- f. Certificado de inspección periódica anual de instalación realizada por electricista matriculado.

Las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a la Resolución 207/95 y sus modificatorias o las que se dictaren en su futuro, reglamento para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles de la Asociación Electrotécnica Argentina y el Art. 1337 del Digesto Municipal Vigente aprobado por Decreto 775/56.

ILUMINACION

Artículo 9º.- La iluminación con que cuenten los locales podrá ser blanco o de color pero, ningún caso inferior a veinte "luxes". Esta prohibición no regirá cuando aclúen números "en vivo" en los sectores destinados al público.

ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 10º.- Los locales deberán contar con iluminación de emergencia en el establecimiento, con luminarias de energía autónomas que iluminen adecuadamente todos los sectores, con una potencia no inferior a los 20 Watts y una autonomía de 4 a 5 horas, debiéndose colocarse entre 2,00 y 2,50 metros del nivel del suelo y como mínimo una cada 6 metros e indicando la salida. Estas luminarias deberán entrar en funcionamiento automático ante la interrupción de suministro eléctrico por corte en la línea principal, en un lapso no mayor a los 0,05 segundos de producido el mismo. Esta luz de emergencia no podrá ser reemplazada por grupos electrógenos

MEDIOS DE ESCAPE

Artículo 11º.- Los medios de escape, se realizarán por pasos comunes, libres de obstrucciones. No estarán entorpecidos por locales, lugares de uso o destino diferenciado. Serán señalizados, al igual que sus caminos interiores y las salidas. No podrán ser obstruidos o reducidos.



La cantidad de medios de escape será calculada según factor de ocupación, de acuerdo al plazo con final de obra.

La amplitud de los medios de escape, se calculará de modo que permita evacuar simultáneamente los locales que desembocan en él.

Ancho de pasillos, corredores y escaleras:

El ancho total mínimo, la posición y el número de salida y corredores, se determinarán en función del factor de ocupación del edificio y de una constante que incluye el tiempo máximo de evacuación y el coeficiente de salida conforme al Código de Edificación

Los establecimientos comprendidos en el art. 1º de la presente Ordenanza, no se considerarán compatibles con el uso de viviendas, oficinas ni depósitos, los que deberán tener comunicación directa con un medio de escape. Las puertas de comunicación al medio de escape y el lugar público del establecimiento, deberán ser de doble contacto con cerradura antipánico normalizada y poseerán resistencia al fuego no inferior a F60.

Las puertas de emergencia que comuniquen con un medio de escape, será de doble contacto con cerradura antipánico, abrirán en el sentido de evacuación, no podrán disminuir ni invadir el ancho de paso. Su resistencia al fuego, será igual al del sector más comprometido, no pudiendo ser inferior a F30.

SEÑALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE ESCAPE

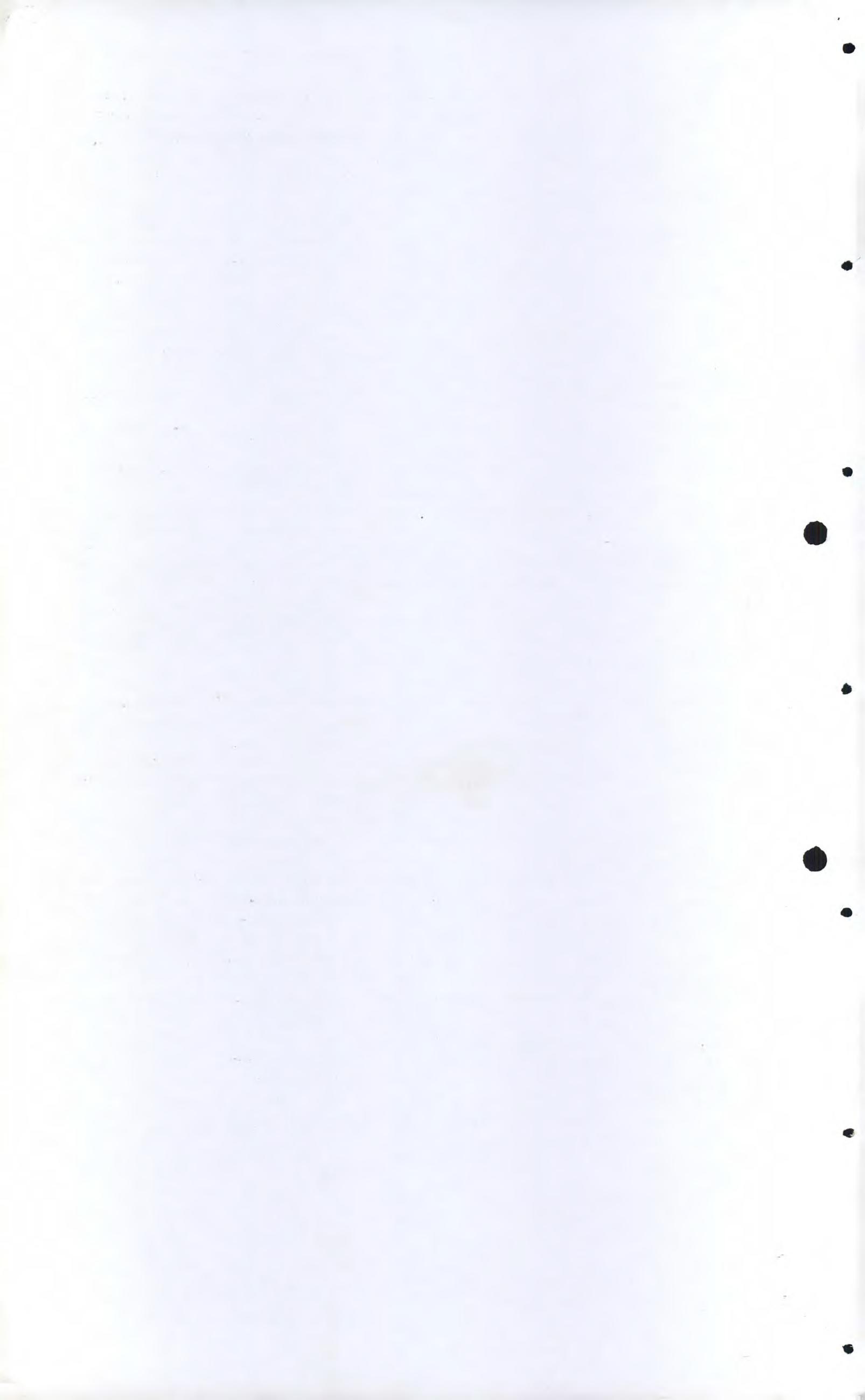
Artículo 12º.- Los medios de escape del establecimiento con sus cambios de dirección (corredores, escaleras y rampas), serán señalizados en cada piso mediante flechas indicadoras de dirección, ubicadas entre 2 y 2,5 m. Del nivel del suelo, fabricadas en plástico de alto impacto, fondo verde y letras blancas y, en caso de ser alimentadas por energía eléctrica ésta será de baja tensión con artefactos alimentados por batería de gel de libre mantenimiento, con potencia no inferior a 8W y una autonomía no inferior a 4 (cuatro) horas.

Artículo 13º.- No se permitirá la instalación de puertas de seguridad correderas y/o cortinas de enrollar en los accesos principales y salidas de emergencia, aún cuando durante el funcionamiento de los locales se mantengan abiertos, evitando que ante un accidente o tumulto puedan fallar los dispositivos de sujeción y permitiendo retirarse a los asistentes ante una emergencia.

Queda expresamente prohibido la colocación de vallas, barandas, parantes o cualquier otro elemento que obstruya la vía pública, como así también la permanencia de personas frente a la puerta del local en un número mayor a 10 personas, debiendo los responsables del comercio arbitrar los medios para no obstruir las salidas.

Artículo 14º.- La individualización del tipo de establecimiento deberá realizarse mediante la instalación de un cartel indicador de la actividad de que se trate, en el frente del local, en lugar bien visible, expresado en idioma nacional, mencionando además la cantidad de personas para lo cual fue habilitado. Este requisito deberá cumplimentarse en cualquier propaganda cuyo motivo fuere publicitar el evento en dicho lugar.

Artículo 15º.- Deberá exhibirse al frente de la boletería o entradas de acceso y en un lugar bien visible, un cartel con un diámetro no menor de 0,60 mts. X 0,60 mts., con los requisitos para su ingreso.



Dichos requisitos no podrán impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional o Provincial. Considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Artículo 16º.- Toda persona física o jurídica que desee explotar los establecimientos mencionados en el Artículo primero deberá solicitar la habilitación correspondiente ante la Dirección General de Inspección General cumplimentando en un todo la documentación que se detalla:

- a) Solicitud de Inspección previa.
- b) Planos aprobados con final de obra, capacidad de asistentes y medios de salida.
- c) Planos electromecánicos certificados por el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, aprobados por la Dirección de Industria.
- d) Informe de aptitud de Bomberos, Delegación Lanús de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, debiéndose renovar cada seis meses.
- e) Informe de aptitud de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de Lanús, debiéndose renovar cada seis meses.
- f) Seguro de Responsabilidad Civil con cobertura para los asistentes por el total de la capacidad del establecimiento incluyendo el personal dependiente.

Las "Condiciones de Administración" que pacten los titulares de la explotación dentro de las limitaciones mencionadas serán comunicadas a la autoridad municipal de aplicación cinco (5) días antes de su exhibición. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente, será penado conforme lo establece el Artículo 28º.

OBLIGACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 17º.- La musicalización podrá realizarse a través de la "Interpretación en vivo" o mediante registros previamente grabados, debiendo evitarse todo tipo de ruidos molestos en el vecindario.

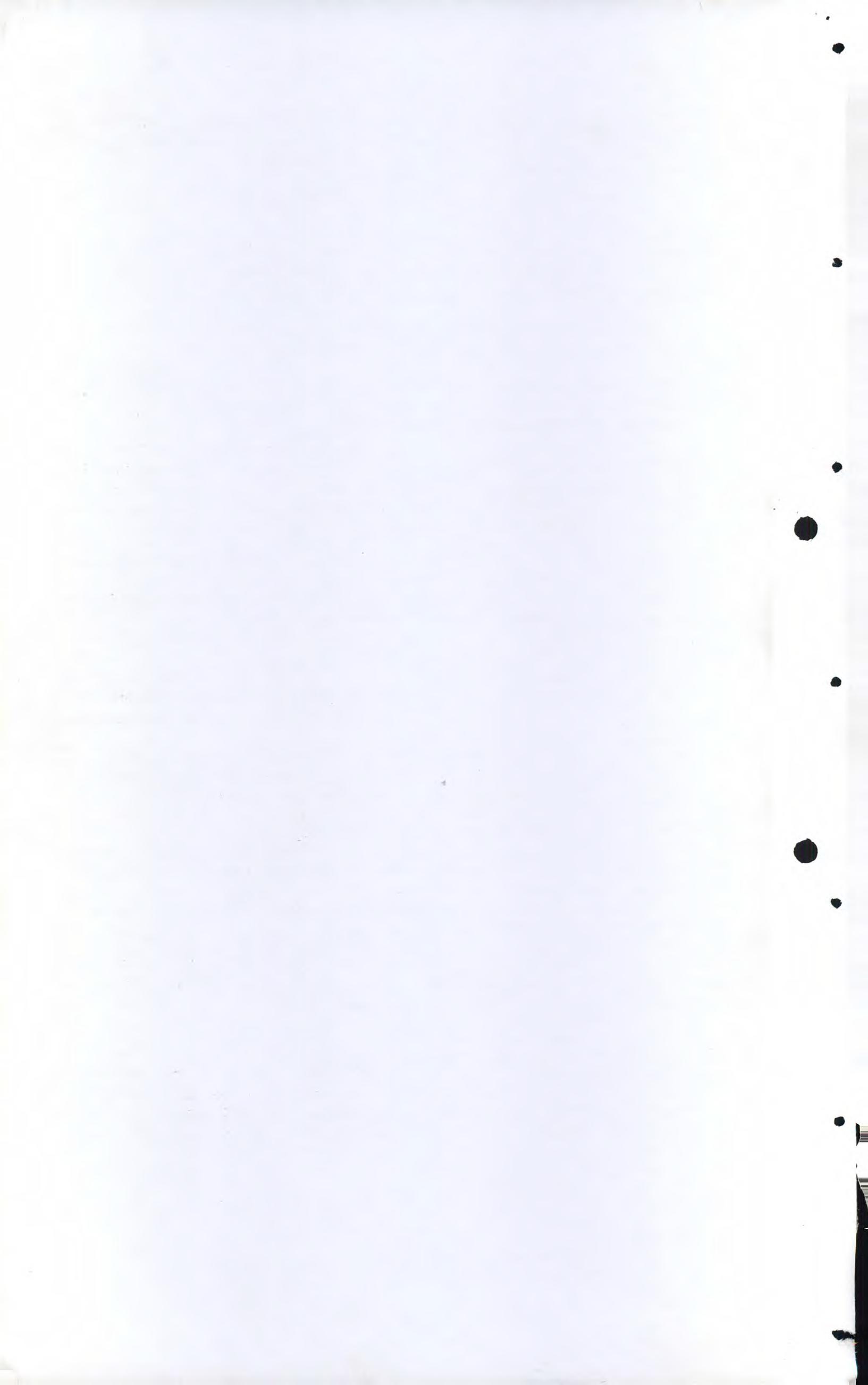
Para la realización de espectáculos en vivo de cualquier naturaleza se deberá contar con permiso Municipal al efecto, con una antelación no menor a 10 días hábiles.

BARES: Queda terminantemente prohibido la realización de espectáculos en vivo en los bares, como así también el desarrollo de bailes.

Artículo 18º.- El acceso a los salones bailables estará dado por el pago de una "entrada numerada". Queda permitida la instalación accesoria de bufetes o cantinas para expendio de comidas o bebidas. No se requerirá habilitación por separado para este expendio debiendo ajustarse a los requisitos establecidos en el Código Alimentario Nacional y a las normas de seguridad antisiniestral.

Artículo 19º.- El horario en que se desarrollan las actividades bailables será el siguiente:

- a) La Inicioación no podrá efectuarse antes de las 18.00 horas.
- b) Los horarios a que quedará sujeta la finalización de la actividad serán los siguientes:
 - 1) Días hábiles y domingos, no deberá extenderse más allá de las 02.00 horas del día siguiente.



2) Las actividades iniciadas los días viernes, sábado y vísperas de feriado nacional o de jornada no laborable, no podrán finalizar con posterioridad a las 04.00 horas, del día siguiente.

c) A partir de los catorce (14) años se cumplirán los horarios indicados en los incisos a) y b).

Los locales deberán organizar su actividad de manera tal que no pueda producirse la concurrencia simultánea de menores y mayores de dieciocho (18) años de edad, en la misma jornada.

Artículo 20º.- Queda terminantemente prohibida la admisión de menores de catorce (14) años a los locales mencionados en el artículo 1º.

Artículo 21º.- Prohibese en todo el Municipio de Lanús los espectáculos donde se trata de batir récords de permanencia bailando o de consumo de bebidas alcohólicas mediante competencias o concursos.

Artículo 22º.- Los locales que cuenten con personal contratado para vigilancia, ya sea privado, de policía adicional o propio, deberán ajustarse a las leyes, decretos y/o reglamentos nacionales y/o provinciales que pudieran corresponderle y a las siguientes disposiciones que deberá comunicar a la Dirección General de Inspección General de la Municipalidad de Lanús, lo siguiente:

a) Si cuenta con personal contratado de agencias de seguridad privada, servicio de Policía Adicional (POLAD) o personal propio.

b) En caso de contar con personal de agencia de seguridad privada: nombre de la agencia, domicilio, constancia de habilitación.

c) En el supuesto de tener contratado servicio de Policía Adicional (POLAD), constancia fehaciente de su contratación.

d) Respeto al personal propio comunicar y acreditar:

1) Nómina del personal afectado a las tareas de seguridad, organización, control de ingreso y egreso de asistentes y de vigilancia en estacionamientos y anexos a los locales comprendidos en el presente.

2) Que el mismo no registre antecedentes de condena por delitos dolosos.

3) Que no pertenezca al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales y tener como mínimo 21 años de edad.

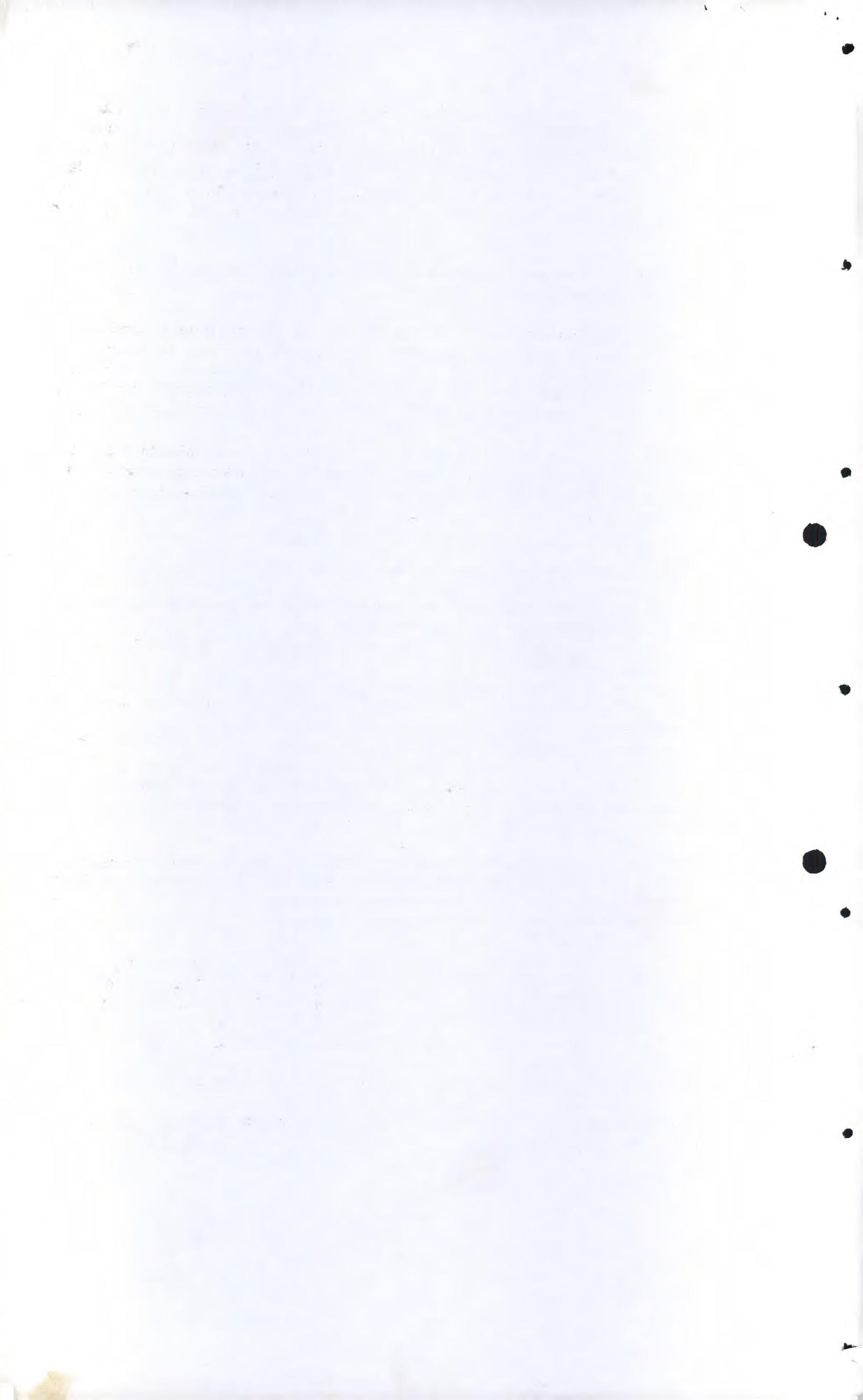
3) El cumplimiento de las cargas sociales y tributarias.

e) El personal destinado al control de la seguridad de los asistentes deben acreditar haber recibido algún tipo de capacitación para actuar en situaciones de emergencia (rol de Incendios, primeros auxilios y/o tumulto).

f) En todos los supuestos deberá especificarse si la seguridad incluye el estacionamiento de vehículos.

Artículo 23º.- Todo el personal afectado a las tareas, descriptas en el artículo 22º estará munido de una credencial identificatoria que usará obligatoriamente de manera visible e inequívoca. De ello surgirá su identidad y la función que desempeña.

Artículo 24º.- Será obligación inexcusable del responsable del establecimiento comunicar de inmediato a la MUNICIPALIDAD DE LANÚS, cualquier alteración estructural o de cualquier otra naturaleza producido en el local o sus adyacencias, que pueda importar una afectación de las medidas antidiscriminarias que hubieren sido aprobadas, dando lugar su incumplimiento a la clausura definitiva del mismo.



Artículo 25º.- El titular del comercio se obliga a cumplir y hacer cumplir todas las normas legales vigentes en la materia, en especial las referidas a seguridad, a la edad de admisión mínima, la legislación de minoridad y todas aquellas relacionadas con la protección de la moralidad, y las buenas costumbres, bajo pena, en caso contrario, de ser pasible de las sanciones enumeradas en el título Penalidades, sin perjuicio de las que a nivel nacional y/o provincial pudieren corresponderle.

Artículo 26º.- La zonificación dispuesta por la Ordenanza N° 5448 no será de aplicación a los locales a que se hace mención en el Artículo 1º de la presente.

Artículo 27º.- Los establecimientos deberán contar con habilitación municipal de acuerdo a las normas impuestas por esta Ordenanza y las demás disposiciones vigentes, los que se encuentran ya habilitados se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin que puedan realizar actividades hasta que se verifique el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta normativa.

Artículo 28º.- En los establecimientos mencionados en el artículo 1º, queda prohibida la venta de alcohol a menores de 18 de edad. Asimismo dichos locales deberán obtener la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en cumplimiento de la ley 13.178.-

PENALIDADES Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 29º.- Las contravenciones a lo establecido en la presente Ordenanza serán sancionadas conforme el siguiente régimen:

Multa de 250 J.M.M. a 300 y clausura preventiva del establecimiento.

Artículo 30º.- La infracción a lo prescripto en el último párrafo del Artículo 19º, Artículo 20º, Artículo 21º, a las ordenanzas 8525 y 9833, será sancionada con multa de 500 J.M.M. y clausura inmediata del establecimiento.

En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

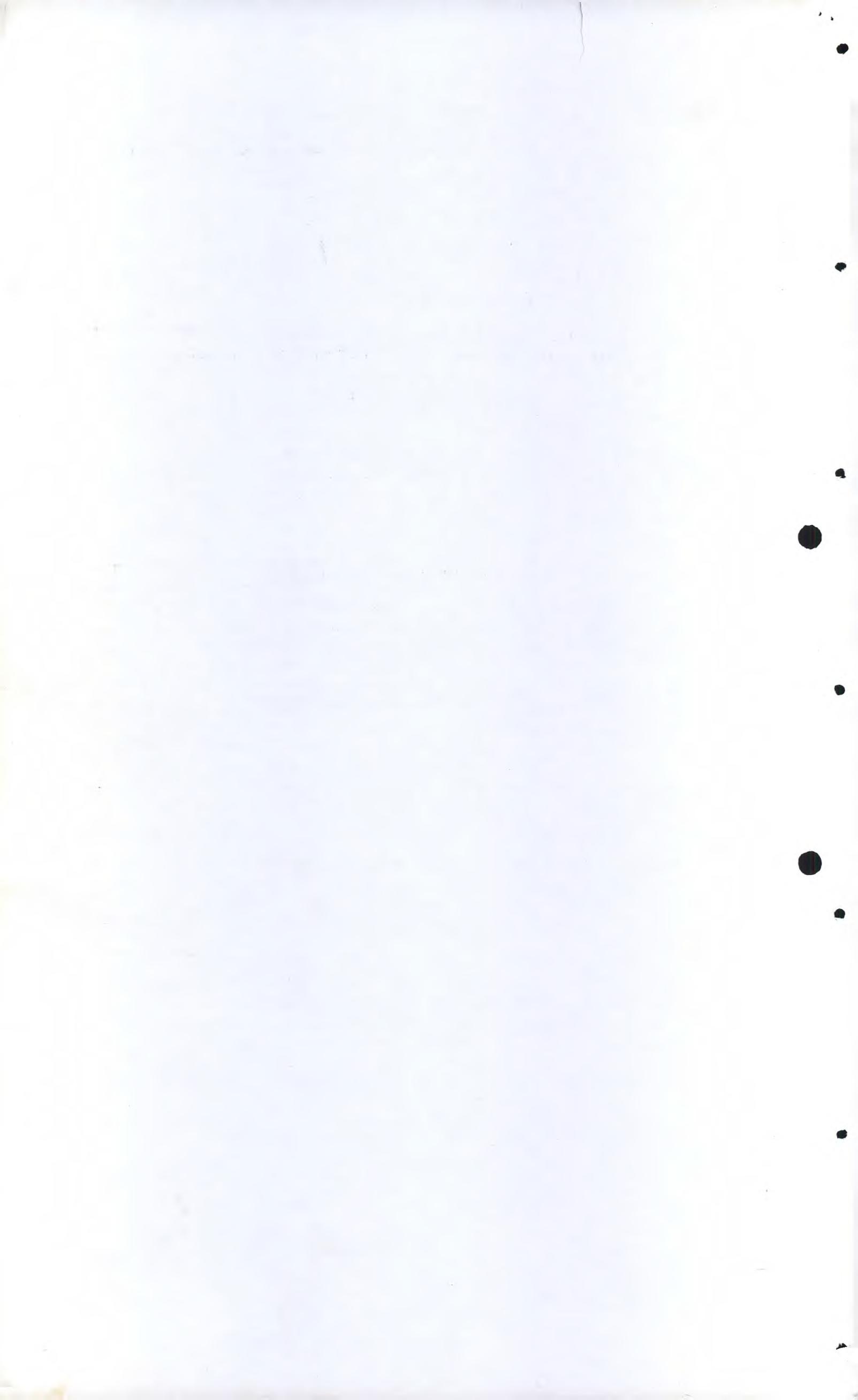
Artículo 31º.- Quienes violaren una clausura preventiva o definitiva serán sancionados con multa de 600 J.M.M. a 700 J.M.M., sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Artículo 32º.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer la caducidad del permiso de habilitación y la inmediata clausura del local cuando la naturaleza, gravedad, cantidad o reiteración de las infracciones así lo aconsejen por razones de interés público y aún cuando se trate de la primer infracción.

Artículo 33º.- La Dirección General de Inspección General llevará un registro de todos los establecimientos mencionados en el Artículo 1º, en el que se consignará la denominación del local, ubicación, propietario, resultado de las inspecciones realizadas por la misma, por las Direcciones de Industria, Defensa Civil y Departamento de Obras Particulares, e infracciones cometidas.

Artículo 34º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 35º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.



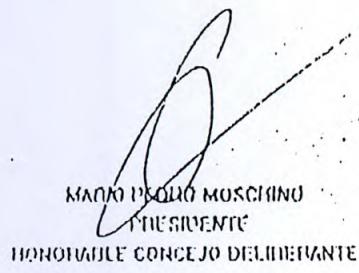
26
FOLICArtículo 36º.- Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 26 de enero de 2005.-



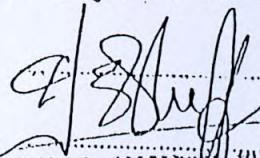
MEVIGO

Francisco M.H. Vilas
 FRANCISCO M. H. VILAS
 SECRETARIO
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

MARÍA INÉS MOSCHINO
 PRESIDENTE
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 0103
 DE FECHA 26 ENE 2005

Registrada bajo el N°	9979
 ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECRETARÍA DE GOBIERNO	

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF
 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
 SECRETARÍA DE GOBIERNO

